

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0577

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, presenta recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 emitida el 27 de noviembre de 2020, documento en el cual solicita:

“(...) DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- *Declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, de 27 de noviembre de 2020, por cuanto se ha evidenciado violaciones a principios constitucionales y además no se ha valorado la pertinencia del estado de los 4 IMElS antes de la imposición de la sanción.*
- *Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-043 toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la motivación, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Directora Técnica Zonal 2 al emitir su resolución.*
- *Instar a las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL a que se aplique lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo que tiene relación a las actuaciones previas, a solventar cualquier incidencia antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. (...)”*

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de fecha 27 de noviembre de 2020, en la cual se resuelve: **“(...) Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043** de 27 de noviembre de 2019; y que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado; CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033** de 08 de octubre de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018** de 17 de enero de 2020 e **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044** de 28 de enero de 2020; configurándose la comisión de la **Infraacción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Artículo 3.- IMPONER**, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100

(USD \$21.703,48), tal como lo establece los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se estableció el cálculo de la multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em, (...)”

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, se notifica el día 27 de noviembre de 2020, en la dirección electrónica monica.demora@cnt.gob.ec, fijada por la administrada en el escrito de interposición del presente recurso de apelación.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

2.2. Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00017 de 11 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0055-OF de 12 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita que la recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación, y aclare la fecha y número de ingreso a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de los documentos que anuncia como prueba.

2.4. La señora Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001388-E de 20 de enero de 2021, presenta el escrito de subsanación de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00017 de 11 de enero de 2021.

2.5. En virtud del recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 emitida el 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00063 de 02 de febrero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0166-OF de 02 de febrero de 2021, admite a trámite el presente recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacua la prueba anunciada por parte de la administrada, que corresponde a:

- Documento GNRI-GREG-06-1557-2019, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019.
- Documento GNRI-GREG-06-107-2020, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-001449-E de 22 de enero de 2020.
- Documento GNRI-GREG-06-117-2020, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-001621-E de 24 de enero de 2020.
- Documento GNRI-GREG-06-01130-2020, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015943-E de 13 de noviembre de 2020.
- Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2018

2.6. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0176-M de 05 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite copia certificada de todo el expediente administrativo conforme a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00063.

2.7. El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesarias, de conformidad con lo establecido, en el presente recurso de apelación mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00063 de 02 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio:

- Informe Jurídico de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado en esta entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020.

2.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0192-M de 06 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-010 de 05 de febrero de 2021, referente a la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

2.9. Con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0290-M de 17 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, remite el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2021-0007 de 17 de febrero de 2021, respecto del análisis técnico de los argumentos presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

2.10. La señora Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003297-E de 26 de febrero de 2021, solicita la anulación y archivo de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

2.11. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-00292 de 14 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0957-OF, se incorpora la documentación al expediente; se declara fenecido el término de prueba; y, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0192-M de 06 de febrero de 2021, informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-010 de 05 de febrero de 2021, Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0290-M de 17 de febrero de 2021, y el informe técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0007, a fin de que se realicen las observaciones a las que se considere asistido.

2.12. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006203-E de 16 de abril de 2021, la señora Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., realiza las observaciones al informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-010 de 05 de febrero de 2021, emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0192-M de 06 de febrero de 2021 por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL; y, el informe técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0007 emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0290-M de 17 de febrero de 2021, por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL.

2.13. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00297 de 16 de abril de 2021, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 226, 261, y 313 de la Constitución de la República.

Artículos 3, 17, 19, 29, 33, 39, 99, 175, 195, 196, 198, 204, 213, 219, 223, 248, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 257, y 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 20, 86, 87, 117, 121, 122, 130, 131, 132, 142, 144, 147, 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones emitido mediante Resolución 03-03-ARCOTEL-2017 de fecha 10 de mayo del 2017, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 15 de junio de 2017

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la

dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(…) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00054 de 07 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, interpuesto por la abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, mediante escrito ingresado en la entidad con trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. PRETENSIÓN

La parte recurrente impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, bajo los siguientes argumentos

“(…)

Por lo expuesto, señor Director Ejecutivo, el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 no contó con las garantías básicas que establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y en función de ello el Director Técnico Zonal 2 al emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, ha indicado de manera puntal que sí ha cumplido con dichas garantías; sin embargo, se insiste que el citar artículos de la Ley o Reglamento no es una motivación acorde al ordenamiento jurídico, tampoco el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 que sirvió de base para el inicio del Acto de Apertura es un habilitante para considerar la motivación, sino que la motivación se deriva de la explicación de cómo de las normas constitucionales y legales afectadas trasgreden el presunto incumplimiento de haber permitido tráfico con los IMElS detectados en el servidor sFPT.

(...)

Por lo expuesto, se insiste que el Acto Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, no debió ser iniciado, por cuanto existió identidad sustancial e íntima conexión con el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, y en cuanto a la aplicación del ordenamiento jurídico, se evidenciaría que la Administración no cumple con las disposiciones normativas.

(...)

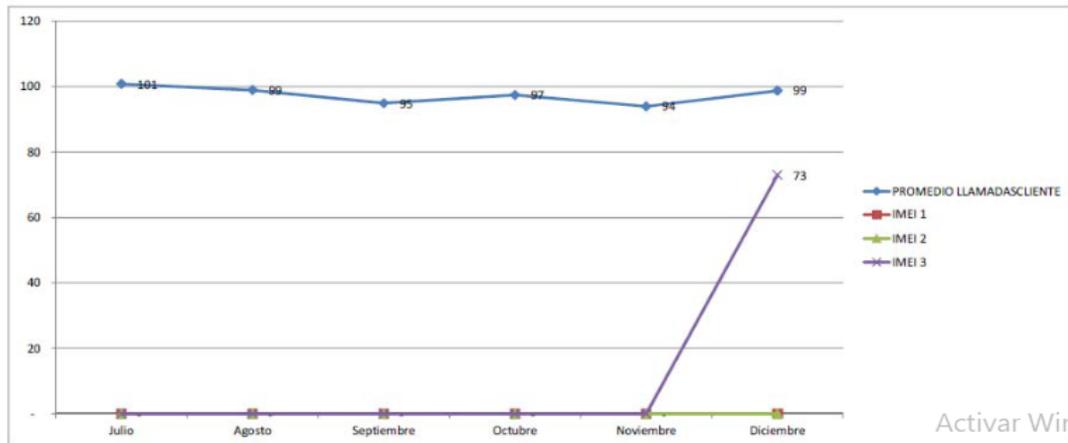
La Directora Técnica de Control de la Coordinación Zonal 2, en su Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, de 27 de noviembre de 2020, manifiesta que de oficio vuelve a notificar el contenido del Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 de 29 de enero de 2020; sin embargo, esta notificación es improcedente por cuanto la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020, declaró la nulidad a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, por haberse contravenido el principio de contradicción al no haber notificado la Fase instructora los Informes técnicos y jurídicos mencionados a la CNT EP en el momento procesal oportuno.

De esta forma, la CNT EP, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-081 dictada el martes 10 de noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo dio respuesta a la providencia referida, indicando la situación de los 4 IMEIs, como a continuación se expone:

- *El IMEI 374326543567660 se encuentra bloqueado, el registro se hizo en el segundo semestre del 2019.*
- *Para los IMEIS 860232679872650, 358623441652570, 867778562563230 el análisis es el siguiente:*

NUMERO	IMEI	IMSI	MEDIACION	OTECEL	CONECCEL	ESTADO
961557422	860232679872650	740020180076443	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	Bloqueado en febrero 2020
961727087	358623441652570	740020180385858	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	Bloqueado en febrero 2020
961968751	867778562563230	740020180697096	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	No registra tráfico en el segundo semestre del año 2019.	Registra eventos en 12-2019	Bloqueado en febrero 2020 Activar... Ve a Configuración

Los eventos registrados por los IMEIS 860232679872650 (IMEI 1), 358623441652570 (IMEI 2), 867778562563230 (IMEI 3) durante el segundo semestre del 2019 en relación al promedio de eventos del resto de clientes se pueden esquematizar de la siguiente manera:



Como se puede observar los IMEIs no están siendo usados, además ya se encuentran bloqueados, para lo cual se presentan las siguientes pantallas:

- 374326543567660 → Atado al número de servicio 960893308.

El IMEI se encuentra bloqueado con fecha 12 de noviembre del 2019:

TRAKKING ARCOTEL:

```
select * from sm_supertel_tracking t where t.imei like '374326543567660';
```

SM_INTERFACE_ID	ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTATPS	INSERT_DATE	INSERT_DATE_TPS	ATTEND_DATE_TPS
210940325	S013002488368	374326543567660	E	R	OK	12/11/2019 2:17:49	12/11/2019 2:17:49	12/11/2019 2:17:58

LISTAS NEGRAS:

ID_LISTA_NEGRA	ID_ITEM	SERIE	NUMERO_SERVICIO	SUBSCRIBER_ID	PRODUCT_ID	FECHA_INGRESO	SEGURO	CAUSA_INGRESO
45816600	7692	374326543567660				12/11/2019 2:17:49	S013002488368	9062

- 860232679872650 → Atado al número de servicio 961557422.

El IMEI se encuentra bloqueado con fecha 19 de febrero del 2020:

TRAKKING ARCOTEL:

```
select * from sm_supertel_tracking t where t.imei like '860232679872650';
```

SM_INTERFACE_ID	ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTATPS	INSERT_DATE	INSERT_DATE_TPS	ATTEND_DATE_TPS
216119857	S013002785290	860232679872650	E	R	OK	19/02/2020 21:44:09	19/02/2020 21:44:09	19/02/2020 21:44:20

LISTAS NEGRAS:

```
select * from flex_de_lista_negra l where l.serie like '860232679872650';
```

ID_LISTA_NEGRA	ID_ITEM	SERIE	NUMERO_SERVICIO	SUBSCRIBER_ID	PRODUCT_ID	FECHA_INGRESO	SEGURO	CAUSA_INGRESO
47059142	7692	860232679872650				19/02/2020 21:44:09	S013002785290	9062

- 358623441652570 → Atado al número de servicio 961727087.

El IMEI se encuentra bloqueado con fecha 19 de febrero del 2020:

TRAKKING ARCOTEL:

```
select * from sm_supertel_tracking t where t.imei like '358623441652570';
```

SM_INTERFACE_ID	ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTATPS	INSERT_DATE	INSERT_DATE_TPS	ATTEND_DATE_TPS
216119877	S013002785327	358623441652570	E	R	OK	19/02/2020 21:44:10	19/02/2020 21:44:10	19/02/2020 21:44:20

LISTAS NEGRAS:

```
select * from flex_de_lista_negra l where l.serie like '358623441652570';
```

ID_LISTA_NEGRA	ID_ITEM	SERIE	NUMERO_SERVICIO	SUBSCRIBER_ID	PRODUCT_ID	FECHA_INGRESO	SEGURO	CAUSA_INGRESO
47059152	7692	358623441652570				19/02/2020 21:44:10	S013002785327	9062

Lo indicado, se puede apreciar en el oficio No. GNRI-GREG-06-01130-2020 de 13 de noviembre de 2020, el cual se adjunta como prueba con el fin de demostrar la subsanación de la CNT EP antes de la imposición de la sanción.

En este punto es preciso indicarle a usted señor Director Ejecutivo, que la infracción que fue imputada a la CNT EP en razón de la actividad de control realizada con fecha pasada del 26 al 30 de junio de 2019 ha sido subsanada integralmente y al no ser factible de ningún modo un retroceso en el tiempo, la CNT EP ha demostrado en sus varias defensas ante el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 que, los 4 IMEI's fueron bloqueados mucho antes de la imposición de la sanción, lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Artículo 130 numeral 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente es preciso indicar que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a la subsanación que señala el numeral 2 no dispone que el plan de subsanación sea consecuente con los numerales 3 y 4, sino que cada numeral es independiente de su acción, por ello, la CNT EP cumple ampliamente con los numerales 3 y 4 del referido artículo.

De este modo, se concluye que la sanción impuesta por la Directora Técnica Zonal 2 es ilegítima e injusta por cuanto no se ha considerado la subsanación o reparación presentada por la Empresa Pública en varias ocasiones.

(...)

Es importante señalar que, con la audiencia solicitada, la CNT EP pretendía indicar al responsable de la Fase Instructora que la Operadora había subsanado el hecho suscitado entre el del 26 al 30 de junio de 2019; sin embargo, dicho derecho fue negado por parte de la Administración justificándose en que el término de prueba ha fenecido.

(...)

Conforme se ha indicado anteriormente, el no haber actualizado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-044 de 28 de enero de 2020 e Informe Jurídico No. IT-CZO2-C-2020-010 de 29 de enero de 2020, con la información aportada el 13 de noviembre con oficio No. GNRI-GREG-06-01130-2020, la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha contravenido la presunción de la prueba aportada por la CNT EP con la cual se demuestra el cumplimiento del numeral 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con las agravantes del 131 de la referida Ley. Con lo indicado, la CNT EP refuta que la Directora Técnica Zonal 2 haya considerado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-044 de 28 de enero de 2020 e Informe Jurídico No. IT-CZO2-C-2020-010 de 29 de enero de 2020, para determinar nuevamente la sanción, cuando la Empresa Pública ha demostrado por reiteradas ocasiones que ha subsanado el hecho antes de la imposición de la sanción y no ha causado daños que sean de reparación por parte de la Operadora.

(...)

La CNT EP, no encuentra emitido con justicia el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-039 de 20 de noviembre de 2020 emitido por la Función Instructora que dio inicio al Procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-043, por cuanto al haber contradicho al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-044 de 28 de enero de 2020 e Informe Jurídico No. IT-CZO2-C-2020-010 de 29 de enero de 2020, lo que debió ocurrir es un adecuado análisis por parte del regulador en que se deje sin efecto toda sanción impuesta, toda vez que con oficio No. GNRI-GREG-06-01130-2020, de 13 de noviembre de 2020, se demostró que el estado de los 4 IMEIs era de bloqueados antes de la imposición de una sanción.

(...)

CONCLUSIONES:

- La CNT EP, se reafirma en la falta de motivación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, por lo que se ratifica en lo indicado en el oficio No. GNRI-GREG-06-1557-2019 de 12 de diciembre de 2019, en el que se desarrolló la falta de motivación.
- Respecto al numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de marzo de 2020, ha omitido el ordenamiento jurídico al determinar la facultad de la Administración de realizar una acumulación objetiva cuando existe identidad sustancia o íntima conexión de Procedimientos Administrativos Sancionadores como los ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 y ARCOTEL-CZO2-AI-2020-043.
- En cuanto a la valoración de pruebas se ha determinado que en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre, debe ser declarado nulo toda vez que no ha valorado la pertinencia del oficio No. GNRI-GREG-06-01130-2020, de 13 de noviembre de 2020, en el cual se indicó que el estado de los 4 IMEIs era de bloqueados antes de imponer una sanción.
- En cuanto al pago de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de marzo de 2020, la misma no se efectuará por cuanto aún no ha causado estado en la vía administrativa.

(...)

DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FÓRMULA

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- Declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, de 27 de noviembre de 2020, por cuanto se ha evidenciado violaciones a principios constitucionales y además no se ha valorado la pertinencia del estado de los 4 IMEIs antes de la imposición de la sanción.
- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-043 toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la motivación, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Directora Técnica Zonal 2 al emitir su resolución.
- Instar a las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL a que se aplique lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo que tiene relación a las actuaciones previas, a solventar cualquier incidencia antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

Además, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en los documentos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003297-E de 26 de febrero de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-006203-E de 16 de abril de 2021, solicita:

"(...) La CNT EP reitera en los argumentos presentados en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, toda vez que se ha reparado integralmente la presunta infracción antes de la imposición de la sanción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020. Así mismo reitera la falta de atención en la emisión de los informes técnico y jurídico actualizados.

En relación plazo para resolver el Recurso de Apelación presentado el 11 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, la decisión que emita el Regulador de manera extemporánea y fuera de los plazos establecidos (1 mes) acarrea la falta de competencia para resolver la autoridad por "razón del tiempo transcurrido", obteniéndose que el recurso de apelación es favorable a la CNT EP para anulación y archivo de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, por lo que se solicita dejar constancia en autos la falta de gestión oportuna para resolver el presente recurso, acarreando la caducidad de la autoridad para resolver el mismo. (...)"

"(...) Al respecto de lo cual, el organismo de control debe considerar que la CNT EP no es responsable de la homologación de equipos cuya comercialización no ha sido efectuada por la operadora, sino que por lo contrario han sido aportados por los usuarios, quienes han ingresado los terminales a la red de la Empresa Pública. Por lo cual, no se puede pretender juzgar a la CNT EP por la no homologación de equipos que no han sido entregados o provistos por la operadora al usuario, y menos se ha afectado el servicio móvil.

(...)

Finalmente, la CNT EP al amparo de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República, considera que el Director Ejecutivo de ARCOTEL al no haber emitido la respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, ha trasgredido la garantía de la Tutela Judicial Efectiva, que para el caso que corresponde la Autoridad administrativa no ha actuado con la debida diligencia de inmediatez y celeridad con el administrado, siendo de esta forma que también incurre en la violación al artículo 76 de la Constitución en la garantía del debido proceso en cuanto al cumplimiento de las normas que se ha afectado con respecto a los plazos señalados en los artículos 213 y 230 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

4.2. ANÁLISIS

Argumento 1: Identidad sustancial e íntima conexión entre el Acto Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, y el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, concluye con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, a la que se refiere la recurrente, resuelve:

“(...) Artículo 2.-DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, que consiste en que: ‘(...) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)’, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Es decir, el análisis realizado respecto del tráfico cursado corresponde al periodo del 06 al 12 de agosto de 2018, en el cual se determinó que CNT EP permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales de Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no habían sido homologados.

Mientras que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, resuelve:

*“(...) Artículo 2.-DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019; y que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado; CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del **incumplimiento reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, ratificado con el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 e Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.** (Negrita fuera del texto original)*

El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, que hace mención la resolución, concluye:

“(...)”

5.- CONCLUSIÓN

*Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT EP en el **periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019**, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT EP permitió la utilización en sus redes de **4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación** emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.*

Adicionalmente, los archivos CDRs muestran que existe un IMEI compuesto por los caracteres 'null', el cual ha generado 2.455 eventos de voz salientes. (...)"
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la información señalada, se desprende que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, se inicia por el control realizado **en el periodo de 06 al 12 de agosto de 2018, encontrando la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales que no han sido homologados**; mientras que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, corresponde a otro periodo de control **comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, y evidenciándose la utilización de 4 IMEIs de equipos terminales que no se encuentran homologados.**

El Código Orgánico Administrativo sobre la acumulación objetiva dispone:

***“Artículo 144.-** Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.”*

En virtud de lo expuesto, no procede la acumulación objetiva de ambas causas, al no existir identidad sustancial e íntima conexión entre los Actos de Inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, el No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, que como ha quedado indicado corresponden a dos distintos periodos de control.

Argumento 2: Aspectos técnicos referente a la homologación de equipos.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP., señala como argumento, que no es responsable de la homologación de equipos cuya comercialización no ha sido efectuada por la operadora.

Al respecto, es preciso indicar que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica y establece como una obligación acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. El Código Civil en el artículo 6, dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende es obligatoria para todas las personas.

De la misma manera, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica: **“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la**

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” Según lo determinado por la Carta Magna, es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente. En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la norma ibídem, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 86 establece como obligación homologar y certificar los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico, y se conecten a redes públicas: “**Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.**” Siendo además obligación de la administrada, reportar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre la homologación de equipos que realiza la opera de forma permanente.

Sobre lo anterior, es preciso además citar el artículo 87 de la Ley ibídem, numeral 5, que prohíbe la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.

El incumplimiento de la norma citada, recae en una sanción de primera clase, según lo estipulado en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: “(...) 16. **5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Estipulando como sanción la multa entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, conforme el artículo 121 ibídem.

Adicionalmente, el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones emitido mediante Resolución 03-03-ARCOTEL-2017 de fecha 10 de mayo del 2017, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 15 de junio de 2017, vigente a la fecha de revisión del tráfico de equipos terminales que se realizó dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, en su artículo 4 señala:

“Artículo 4.- Obligación de los Prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.”

Es decir, es obligación de los prestadores realizar los controles internos a fin de dar cumplimiento con la normativa legal y reglamentaria, siendo su responsabilidad implementar medidas técnicas para evitar la utilización de equipos no homologados en sus redes.

Dicho lo anterior, se debe señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se crea con el objetivo de desarrollar el régimen de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, otorgando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la administración, regulación, control y gestión de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, por lo que, en función de sus competencias realiza el control de los servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, dentro de sus competencias, emite el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, el mismo que concluye:

“(…)

5.- CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT EP en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT EP permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

Adicionalmente, los archivos CDRs muestran que existe un IMEI compuesto por los caracteres ‘null’, el cual ha generado 2.455 eventos de voz salientes. (...)

Este informe técnico sirvió de insumo para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019.

En el escrito de interposición de recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, el peticionario señala: *“(…) En este punto es preciso indicarle a usted señor Director Ejecutivo, que la infracción que fue imputada a la CNT EP en razón de la actividad de control realizada con fecha pasada del 26 al 30 de junio de 2019 ha sido subsanada integralmente y al no ser factible de ningún modo un retroceso en el tiempo, la CNT EP ha demostrado en sus varias defensas ante el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 que, **los 4 IMEI’s fueron bloqueados mucho antes de la imposición de la sanción**, lo cual se encuentra en concordancia con lo determinado en el Artículo 130 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original); y, anuncia como

prueba los oficios: No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020, y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020, estos documentos fueron también presentados en el procedimiento administrativo sancionador, y en éstos se señala que los 4 IMEI's reportados hasta la fecha no se encuentran en uso desde el mes de junio de 2019, por lo que no existió tráfico en dichos terminales no homologados, y en cuanto al terminal 374326543567660 a la fecha se encuentra bloqueado, e indica que el estado actual de los IMEI's en la plataforma EIR, constan el listas negativas.

Al respecto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, dentro del procedimiento administrativo sancionador emite el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020, en el que se establece:

“(...) Es decir, en dicha comunicación, CNT EP expresó tener sus sistemas a la espera de la orden de bloqueo que emita la ARCOTEL.

Paralelamente, la Coordinación Zonal 2, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2020, solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos informar sobre el estado actual los IMEIs en cuestión, ante lo cual el 24 de enero de 2020 se obtuvo la siguiente respuesta:

- *IMEI 37432654356766: Fue reportado por CNT el día 06 de noviembre de 2019 y se encuentra bloqueado desde el 11 de noviembre de 2019.*
- *IMEI 86023267987265: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo.*
- *IMEI 35862344165257: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo.*
- *IMEI 867778562563230: Fue reportado por CNT el día 03 de enero de 2020 para su bloqueo. (...)*

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00063 de 02 de febrero de 2021, solicitó a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, remita un informe técnico respecto de los argumentos señalados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020. En respuesta la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, emite el informe técnico No. IT-CCDH-GC-2021-0007 de 17 de febrero de 2021, que al respecto señala:

“(...) En relación a los 4 IMEI's, en mención, donde CNT EP señala que: ‘los 4 IMEI's fueron bloqueados mucho antes de la imposición de la sanción’, se consultó en el Sistema de Control EIR – SICOEIR el estado actual de dichos IMEIs, lo cual se detalla a continuación:

IMEI	* Fecha reporte de usuario (día-mes-año)	* Entidad	*Estado Actual	Fecha de bloqueo
37432654356766 0	06-11-2019	CNT	Bloqueado (No homologado)	12-11-2019

860232679872650	03-01-2020	CNT	Bloqueado (No homologado)	19-01-2020
358623441652570	03-01-2020	CNT	Bloqueado (No homologado)	19-01-2020
867778562563230	11-02-2020	CNT	Bloqueado (No homologado)	14-02-2020

Tabla No. 1: Estado de los 4 IMEIs en el Sistema de Control de EIR – SICOEIR

*Fecha Reporte de usuario: corresponde a la fecha en la cual la entidad reportó los IMEIs a ARCOTEL para el bloqueo

*Entidad: Prestador del SMA que reportó el IMEI para su bloqueo

*Estado Actual: Corresponde al estado en el que se encuentra actualmente el IMEI en el sistema de listas negativas, además indica la causa del bloqueo.

El Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, se sustentó en el análisis de los archivos CDRs de CNT EP correspondientes al periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, y en base a la fecha de reporte de usuario indicada en la Tabla No. 1, se confirma que a CNT EP le tomó de 5 a 8 meses realizar el reporte para bloqueo de los IMEIs 374326543567660, 860232679872650, 358623441652570 y 867778562563230, lo cual, se evidencia que CNT EP no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0481-OF de 08 de mayo de 2018, respecto al Procedimiento a realizar por los prestadores del SMA para verificar los equipos terminales cuyos modelos no se encuentren homologados en el país. (...)"

Como se puede evidenciar la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, reporta el bloqueo de los IMEIS, uno en noviembre de 2019, y los tres adicionales en el año 2020, cuando ya se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir, se configuró la infracción conforme lo señalado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.

En este punto, es preciso señalar que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 253 señala sobre el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario, estableciendo:

Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, en caso de que el presunto infractor corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente, se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico de acuerdo a las atenuantes señaladas en la norma, pero en ningún caso la subsanación de la conducta exime de responsabilidad al presunto infractor, pues la normativa ecuatoriana no establece eximentes de responsabilidad sino la aplicación de atenuantes previo a establecer una sanción en caso de haberlas, las cuales deben ser probadas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo manifestado por la recurrente, y los informes señalados en el análisis anterior, se desprende que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción de primera clase por permitir la utilización de equipos terminales que no han sido homologados, y no reportar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según lo establecido en los artículos 86, 87, y 117 literal b numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Argumento 3: Aplicación de atenuantes.

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de fecha 27 de noviembre de 2020, acto administrativo impugnado señala: “(...) **Artículo 3.- IMPONER**, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC: 1768152560001, la sanción económica de VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100 (USD \$21.703,48), tal como lo establece los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se estableció el cálculo de la multa considerando: “(...) 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; **tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 30 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem**, (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, es pertinente analizar las atenuantes y agravantes establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se consideraron para establecer la sanción determinada en el artículo 3 de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

Atenuantes

1. **“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.**

Para verificar y aplicar esta atenuante, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se solicitó información a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, unidad que emite el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0039-M de 10 de enero de 2020, en el que se informa:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **se ha registrado un Procedimiento**

Administrativo tipificado en el artículo 117, literal b, numeral 5 en contra de CNT EP, con Resolución ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019 dentro de los nueve meses anteriores de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, de la información remitida por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se identifica la existencia de otro procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción cometida por la operad CNT EP, correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 5 que establece: "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas."

En consecuencia, al existir una sanción por infracción de igual identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, no se aplica la atenuante 1, establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada ha sido sancionada por la misma infracción, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2019-025 de 15 de noviembre de 2019.

2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Según se desprende de la Resolución Impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, la operadora CNT EP no reconoce el cometimiento de la infracción, así se señala:

"(...) Al respecto, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019, expresa:

*"En cuanto a la atenuante número 2, la CNT EP no reconoce el hecho observado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio instaurado en contra de la CNT EP No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-043 **por el cual supuestamente se ha incurrido en la infracción, toda vez que existen varios errores de derecho que no son susceptibles de convalidación,** lo cual implica la nulidad de todo lo actuado."*

Es decir, el Prestador, expresamente NO ADMITE la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera la circunstancia atenuante. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Una vez revisado el procedimiento administrativo sancionador, y los argumentos expuestos dentro del presente recurso de apelación presentado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, la recurrente no ha admitido la comisión de la infracción; requisito necesario para la aplicación de la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto no se considera la circunstancia atenuante.

3“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.

Dentro del presente recurso de apelación, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, anuncia como prueba los oficios No. GNRI-GREG-06-1557-2019 ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019818-E de 12 de diciembre de 2019; y, No. GNRI-GREG-06-01130-2020 de 13 de noviembre de 2020, para acreditar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P subsana el hecho antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso, la administrada no admite la infracción, sin embargo, dentro del procedimiento administrativo sancionador presenta el plan de subsanación de la infracción, así como en el presente recurso argumenta que subsanó el hecho antes de la imposición de la sanción.

La Resolución Impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, al respecto señala:

“(...) Es decir, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, explica sobre futuras prácticas que serían adoptadas mas no demuestra que haya implementado ninguna acción de su denominado "PLAN DE MEJORA"; a excepción de lo aportado en los Oficios No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001449-E) y No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020 (Documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-001621-E), a través de los cuales se determina que la operadora si remitió a la ARCOTEL el reporte de terminales no homologados con los cuatro (4) IMEIs para su bloqueo: y que los mismos se encuentran efectivamente bloqueados al constar en listas negras. Se considera entonces que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –CNT E.P, rectifica la conducta que dio inicio al hecho y se configura el presente atenuante; por lo tanto, se considera la circunstancia atenuante. (...)

De lo anterior se colige claramente que la Función Sancionadora, toma en consideración la prueba presentada por la administrada, los argumentos planteados **para aplicar y considerar esta atenuante**, asegurando el debido proceso y la motivación.

Es importante indicar que el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece, que se debe admitir la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo, y presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá la administrada subsanar integralmente la infracción.

Al respecto, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

*“Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las **acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar** una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen*

los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 de su Reglamento General, las atenuantes dos y tres se correlacionan, el administrado debe admitir la infracción, presentar un plan de subsanación, y una vez aprobado por la Agencia, el recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En el presente caso, a pesar que la administrada no acepta la infracción, presenta un plan de subsanación, por lo que, la Administración al momento de establecer la sanción, considera la atenuante 3, a favor de la recurrente CNT EP.

Además, es importante insistir que, la subsanación integral de la infracción según lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a una atenuante con el fin de determinar la graduación de la sanción, y no un eximente de responsabilidad.

4. “Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.

La Resolución Impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, al respecto señala:

“(…) El Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no comunicó a la ARCOTEL, haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además la reparación integral, no ha sido demostrada a través de cualquier medio físico o digital; sin embargo considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador, “(...) permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo. (...)”, y al no tratarse de un daño técnico, se considera la circunstancia como atenuante. (...)”

En virtud del análisis técnico que señala la no existencia de daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción que necesite reparación, se considera la atenuante 4 del artículo 130, para imponer la sanción.

En el presente caso para la graduación de la sanción a imponerse se consideró las circunstancias atenuantes 3 y 4 del artículo 130 establecidas en la Ley de la materia; y, al no existir concurrencia de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se aplicó el último inciso del artículo 130 referido, respecto a abstenerse de imponer la sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Agravantes:

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que en el ejercicio de su potestad sancionatoria se deberá valorar las circunstancias agravantes:

- 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Según se desprende del expediente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control realizadas por la ARCOTEL, antes y durante el procedimiento sancionador, por lo que no se aplica esta agravante para imponer la sanción.

- 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

En la Resolución impugnada se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto los eventos que se registraron en el mes de junio de 2019 para los cuatro IMEIs, podrían corresponder a eventos sin costo que no necesariamente son tasados en las plataformas, por lo tanto, no se aplicó esta circunstancia agravante.

- 3. “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

Según se desprende del acto impugnado correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, 2, señala:

“(...) En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., si cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, ya que mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: ‘(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, que consiste en que: ‘(...) Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al

12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...), configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda; por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante (...)”

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, sanciona a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., por permitir la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales que no han sido homologados, y no se reportaron a la ARCOTEL para su bloqueo, tráfico cursado durante el periodo comprendido entre el 06 al 12 de agosto de 2018; considerándose una infracción de primera clase de conformidad con el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, en respuesta el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, resuelve negar el recurso de apelación planteado.

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da inicio al procedimiento administrativo sancionador el mismo que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, en la que se declara que se ha comprobado la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al determinar que el prestador permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales, que no cuentan con el respectivo certificado de homologación, así como tampoco se reportó a la ARCOTEL para su bloqueo, en el periodo comprendido del 26 al 30 junio de 2019.

Como se puede observar en el periodo comprendido entre el 06 al 12 de agosto de 2018, se realiza el control, concluyendo que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., permite la utilización en sus redes de equipos terminales que no han sido homologados, y no se reportaron a la ARCOTEL para su bloqueo, por lo que mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de noviembre de 2019, se determina la infracción estableciendo la respectiva sanción. Posteriormente, en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se realiza el control determinando que la administrada permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales, que no se encuentran homologados, imponiendo la infracción y sanción mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

Con los antecedentes expuestos, se puede verificar que la recurrente en el control realizado en el año 2018, y el control realizado en el año 2019 permitió la utilización de equipos que no homologados, recayendo en la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 117, letra b, numeral 5, verificando el carácter continuado de la conducta infractora.

En mérito de todo lo señalado y los documentos analizados que constan del expediente, se debe considerar DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y UNA AGRAVANTE, garantizando el principio de proporcionalidad, según lo determina el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Argumento 4: Notificación de Informes Técnicos.

La recurrente señala como un argumento que *“La Directora Técnica de Control de la Coordinación Zonal 2, en su Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046, de 27 de noviembre de 2020, manifiesta que de oficio vuelve a notificar el contenido del Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, Informe Técnico No IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 de 29 de enero de 2020; sin embargo, esta notificación es improcedente por cuanto la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020, declaró la nulidad a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043, por haberse contravenido el principio de contradicción al no haber notificado la Fase instructora los Informes técnicos y jurídicos mencionados a la CNT EP en el momento procesal oportuno.”*

Al respecto, es necesario señala que la Resolución No. ARCOTEL-2020-0454 de 12 de octubre de 2020 resuelve en el artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD a partir de la foja 106 del expediente administrativo sancionador, esto es, antes de la expedición del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-015 de 28 de febrero de 2020; a fin de asegurar el principio de contradicción establecido en el artículo 76, número 7, letras d) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 107 y 196 del Código Orgánico Administrativo.”

La declaración es del procedimiento, hasta antes del Dictámen No. FI-CZO2-D-2020-0010 de 11 de febrero de 2020 a fin de que la Coordinación Zonal 2 notifique con los informes técnicos, conforme consta en la recomendación de la citada resolución, a fin de que se notifique con el contenido de Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020, Informe Técnico IT-CZO2-C-2020-0044 de 28 de enero de 2020 como alcance al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0018 de 17 de enero de 2020 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-010 de 29 de enero de 2020, hecho fáctico con el que cumplió la unidad desconcentrada, por lo que no se considera este argumento como prueba para desvirtuar el cometimiento de la infracción.

Argumento 5: Caducidad y violación al debido proceso.

Sobre el argumento en el cual solicita la caducidad del procedimiento, es preciso señalar que la caducidad en el Derecho Administrativo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, y sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

La caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte, opera por el retraso, inercia o abandono de la causa por parte del interesado; así por ejemplo, cuando el

administrado no impugna el acto administrativo dentro del término que establece la ley; o, cuando habiendo requerido dentro de un término o plazo determinado, no subsana su petición o no la impulsa; mientras que en los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidas.

La caducidad opera al cumplirse el plazo máximo establecido en la legislación, para emitirse el pronunciamiento, siendo competencia únicamente de la administración pública declararla, debiendo estar regulada en la ley, para evitar cualquier distorsión; y, establecer límites y garantías.

En el Código Orgánico Administrativo que regula a todas las administraciones públicas del Estado, la caducidad opera en procedimientos establecidos de oficio. Dentro del presente recurso de apelación la administrada solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por supuestamente no resolver dentro del tiempo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que dispone: ***Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original), confundiendo de esta manera los recursos con los procedimientos administrativos sancionadores.

En primer lugar, se debe recordar a la administrada que el recurso de apelación, **NO** es un procedimiento iniciado de oficio, si no de parte, por cuanto la impugnación en vía administrativa se inicia por petición de la persona interesada. La Enciclopedia Jurídica define de Oficio, a la *“calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por **decisión propia**, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta.”* Es oportuno recordar también, que el presente recurso de apelación constituye una impugnación sustanciada con el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Administrativo, distinto al procedimiento especial con el que se tramita el procedimiento administrativo sancionador también establecido en el Código ibídem.

El Código Orgánico Administrativo establece plazos y términos para efectuarse el Procedimiento Administrativo, como se señala a continuación:

Art. 158.- Reglas básicas. *Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.*

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

- 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.*
- 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.*
- 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.*
- 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

Art. 160.- Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el **término concedido no puede superar los diez días**, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los **supuestos previstos en los números 2, 3 y 4**, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo **se suspenderá hasta por tres meses**.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

*En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, **abrirá un período específico de no más de treinta días.***

Art. 203.- Plazo de resolución. *El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.*

Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. *En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.*

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

En la sustanciación de los recursos de apelación y extraordinarios de revisión, se debe considerar la norma en su integralidad, que como se ha citado, en ella se establecen plazos ordinarios y extraordinarios aplicables al procedimiento administrativo, mismos que han sido evacuados y notificados a la parte recurrente, dentro de los plazos señalados durante cada fase del presente procedimiento administrativo, conforme lo siguiente:

Como se ha descrito en el acápite II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, se establece la cronología del cumplimiento de los términos y plazos establecido en el Código Orgánico Administrativo, así la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, interpone recurso de apelación, dentro los 10 días dados para el efecto.

El 11 de enero de 2021 mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00017 se solicita que la recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación, la señora Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001388-E de 20 de enero de 2021, presenta el escrito de subsanación de conformidad con lo dispuesto.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00063 de 02 de febrero de 2021, se admite a trámite el presente recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia;

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-00292 de 14 de abril de 2021 se declara fenecido el término de prueba, señalando que corresponde a una simple formalidad que no afecta la cuestión de fondo, y los plazos establecidos; y, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00297 de 16 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

Por lo tanto, cumplidos los plazos para la sustanciación del presente procedimiento y, al encontrarse dentro del plazo para resolver, la Administración ha procedido conforme las disposiciones legales para atender el presente recurso, precautelando principalmente el debido proceso; siendo improcedente la alegación de extemporaneidad para emitir el presente acto administrativo.

Argumento 5: Motivación.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.”*

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: *“(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”*. La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: *“... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la*

conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Respecto de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, el mismo que concluye que en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. permitió la utilización en sus redes de 4 IMEIs de equipos terminales, que no cuentan con el respectivo certificado de homologación, y no se reportó ARCOTEL para su bloqueo.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia en base a los informes técnico y jurídico previos, en los cuales se determina la presunción de que la administrada incumple lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es así que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cumple con el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, notificado en legal y debida forma, conjuntamente con el informe de control técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019, e informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-102 de 22 de noviembre de 2019, que sirvieron de sustento para la emisión del Acto de Inicio, documentos que se encuentran debidamente motivados.

Consiguientemente, cumplido el procedimiento establecido en los artículos 250 al 256 del Código Orgánico Administrativo, el Director Técnico Zonal en calidad de función instructora emite el dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0002, el cual se remite inmediatamente al órgano competente que recayó en el Coordinador Zonal 2, en calidad de función sancionadora; quien analiza, acoge los documentos, alegaciones e información que constan en el expediente para emitir la resolución, según lo determina el artículo 257 inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo: **"El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo."** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al analizar el contenido de la resolución impugnada, se verifica que la prueba anunciada por la administrada se considera en su totalidad siendo debidamente valorada, en especial los documentos No. GNRI-GREG-06-107-2020 de 22 de enero de 2020, No. GNRI-GREG-06-117-2020 de 23 de enero de 2020, y No. GNRI-GREC-06-01130-2020 de 13 de noviembre de 2020, como se puede observar en las páginas 22, 23, 31, 33, 38, 40, y 43 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, acto impugnado, se observa que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, y se sustenta, además, en informes técnicos del caso concreto.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son

expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Zonal 2, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00054, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *Verificado el expediente administrativo, y lo señalado por la propia Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se identifica que la recurrente permitió la utilización de equipos terminales que no han sido homologados, inobservando el artículo 86, y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 letra b) numeral 5, al incumplir las obligaciones previstas en la ley.*
2. *El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir las leyes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estable como regla a que los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna.*
3. *En el presente caso no se puede generar la acumulación objetiva, por cuanto en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, se inicia por el control realizado en el periodo de 06 al 12 de agosto de 2018, encontrando la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales que no han sido homologados. Y por otro lado el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-043 de 27 de noviembre de 2019, corresponde a otro periodo de control comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, y evidenciándose la utilización de 4 IMElS de equipos terminales que no se encuentran homologados, hecho comprobado que no ha sido desvirtuado por la operadora CNT EP.*
4. *En mérito de todo lo señalado y los documentos analizados que constan del expediente, se debe considerar DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y UNA AGRAVANTE, garantizando el principio de proporcionalidad, según lo determina el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Además, es importante señalar que la subsanación integral de la infracción según lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a una atenuante con el fin de determinar la graduación de la sanción, y no un eximente de responsabilidad o para evitar ser sancionado.*
5. *La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y los jurídicos*

que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Zonal 2, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación, valorando en su totalidad la prueba anunciada y los argumentos expuestos por la administrada.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00054 de 07 de mayo de 2021.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017456-E de 11 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020 suscrita por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-046 de 27 de noviembre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la abogada Mónica Estefanía De Mora Guerra, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la abogada Mónica Estefanía de Mora Guerra, representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en los correos electrónicos monica.demora@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; y, daniels.trujillo@cnt.gob.ec, dirección señalada por la

administrada, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 2; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásquez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA